



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2198.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 96.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la Real orden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunica à esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una nota del ministro plenipotenciario de S. M. B. de 26 de noviembre último, pidiendo que à los buques de la *Cork Yacht Club* se les conceda el permiso de entrar en los puertos de España con los mismos privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla de *Yachts Reales y Club Real del Támesis*, S. M. ha tenido à bien acceder à dicha solicitud. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes, acompañando copia de la lista de los expresados buques que ha remitido el expresado ministro británico.

Y lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes, acompañando la copia mencionada. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1847. = José Maria Lopez. = Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del Comercio. Palma 10 de marzo de 1847. = Francisco Gil de Sola.

COPIA: *Lista de los Yates de la Cork Yacht Club.*

Número 3, custer Victoria, de 57 toneladas, su dueño D. Connor; puerto, Cork.
Número 7, custer Cynthia, de 53 toneladas, su dueño C. Penrose; puerto, Cork.
Número 9, custer Thetis, de 43 toneladas, su dueño T. O. Grady; puerto, Cork.
Número 14, custer Mark, de 24 toneladas, su dueño S. T. N. Trench; puerto, Cork.

Número 23, custer Trib, de 47 toneladas, su dueño R. Frankland; puerto, Cork.

Número 31, custer Ellen, de 16 toneladas, su dueño R. V. P. Tistgerald; puerto Cork.

Número 32, custer Guerrilla, de 44 toneladas, su dueño H. S. Bustin; puerto, Plymouth.

Número 34, custer Katteen, de 8 toneladas, su dueño Lord Kinsale; puerto, Salcombe.

Número 36, custer Columbini, de 90 toneladas, su dueño J. H. Smith Barry; puerto, Cork.

Número 38, custer Kastrel, de 202 toneladas, su dueño Earl of Yarborough; puerto, Coues.

Número 42, custer Dolphin, de 69 toneladas, su dueño Rev. D. Mahony; puerto, Kenmare.

Número 44, custer Brunette, de 43 toneladas, su dueño T. Hungerford; puerto, Roscaberry.

Número 47, custer Collenogue, de 45 toneladas, su dueño N. R. V. Lane; puerto, Cork.

Número 48, custer Experiment, de 5 toneladas, su dueño P. S. Trench; puerto, Cork.

Número 59, custer Caroline, de 49 toneladas, su dueño C. M. Vandeleur; puerto, Kilrush.

Número 67, custer Djalma, de 5 toneladas, su dueño A. Hargrave; puerto, Cork.

Número 69, custer Comet, de 60 toneladas, su dueño Capitan Newbourgh; puerto, Bantry.

Número 70, custer Enchanters, de 44 toneladas, su dueño S. Hodder; puerto, Cork.

Número 74, custer Cynet, de 19 toneladas, su dueño R. Lender; puerto, Kinsale.

Número 83, custer Gannet, de 36 toneladas, su dueño Hou. R. Erhite; puerto, Bantry.

Número 84, custer Petrel, de 27 toneladas, su dueño W. Banich; puerto, Cork.

Número 96, custer Adelaide, de 42 toneladas, su dueño R. H. E. White; puerto, Bantry.

Número 98, custer Tickler, de 15 toneladas, su dueño F. Lmyht; puerto Dublin.

Número 99, custer Priche, de 27 toneladas, su dueño H. R. Leslie; puerto, Courmasherry.

Número 101, custer Petrel, de 19 toneladas, su dueño A. Hutschincon; puerto, Kenmare.

Número 104, custer Sylph, de 19 toneladas, su dueño R. P. Williams; puerto, Dublin.

Número 105, custer Oberon, de 54 toneladas, su dueño J. C. Kearney; puerto, Kinsale.

Número 106, custer Blackbeis, de 19 toneladas, su dueño G. M. Corsillis; puerto, Dublin.

Número 110, custer Union, de 45 toneladas, su dueño B. Barter; puerto, Kinsale.

Número 111, custer Lord Eldon, de 12 toneladas, su dueño R. Litorell; puerto, Cork.

Número 112, custer Edith, de 70 toneladas, su dueño J. C. Ewait; puerto, Liverpool.

Número 113, custer Incognita, de 53 toneladas, su dueño Lord James Butler; puerto, Balardoes.

Número 114, custer Breere, de 18 toneladas, su dueño E. Hutkins; puerto, Bant-y.

Número 117, custer Wanderingpint, de 140 toneladas, su dueño Earl of Mountechel; puerto, Youghal.

Número 118, schooner Lray, de 14 toneladas, su dueño E. Clemeas; puerto, Dublin.

Número 119, custer Gladar, de 19 toneladas, su dueño Edward White; puerto, Bantry.

Número 120, custer Horver of Yarou, de 183 toneladas, su dueño Marquis Conynghan; puerto, Dublin.

Número 121, custer Coquit, de 43 toneladas, su dueño George Blake; puerto, Dublin.

Número 122, custer Browsea, de 33 toneladas, su dueño, David C. Latouche; puerto, Dublin.

Número 126, custer Yephgr, de 19 toneladas, su dueño S. D. Giff; puerto, Waterford.

Número 2, custer Gasrell, de 47 toneladas, su dueño Y. G. Trench; puerto, Cork.

Número 127, schooner Agnette, de 186 toneladas, su dueño Lord Ropmon; puerto, "

Número 129, custer Iris, de 12 toneladas, su dueño, Robt. Wanen; puerto, "

Certifico: Que la que antecede es una lista exacta de los buques del Real Cork Yacht Club, &c. (Firmado) N. G. Sigsnour, secretario del Real C. I. C. Oficina del Real Yacht Club Corve of Cork. — 26 de mayo de 1846. — Está conform. — Hay una rúbrica. — Es copia. — Hay una rúbrica.

(Número 98.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 24 de febrero último me dice lo que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se comunica a esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden que sigue. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. de la comunicacion del ministerio de la Gobernacion de 10 de diciembre último, referente á la introduccion libre de derechos de varias máquinas y aparatos para los Gabinetes de Fisca y laboratorios químicos de las Universidades del reino. Y considerando S. M. por una parte que para los gastos del ramo de instruccion pública hay señalada la correspondiente partida en el presupuesto, y atendiendo por otra á las complicaciones y dificultades que produce en el buen orden de la contabilidad toda escepcion del sistema general establecido; no ha tenido por conveniente acceder á la franquicia de derechos que se pretende. Pero al mismo tiempo y para que no padezcan unos objetos delicados, y espuestos por lo mismo á quiebras de difícil reparacion, se ha servido mandar, que despues de practicado el adeudo en las aduanas por donde se introduzcan, se prescinten y sellen las cajas en que se hallan colocados, á fin de que en su tránsito hasta los puntos de su respectivo destino, no vuelvan á ser abiertos ni reconocidos. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. — Y lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia del público. Palma 10 de marzo de 1847. — Francisco Gil de Sola.

(Número 100.)

Don Pedro de Olarria y Adalid juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito á cualesquiera personas que se oíran con derecho á un corral sito en la estacada de este arrabal, en donde los carabineros del servicio en esta isla encontraron el día 14 de agosto último noventa y seis libras de tabaco hoja virginia, y hasta la fecha aparece aquel de ignorado dueño, para que dentro del término de veinte dias contados desde el de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia se presenten ante este juzgado y escribania numeraria del infrascrito á deducir la accion que les convenga; con apercimiento de que pasado aquel sin verificarlo declararé dicho corral pertenencia del Estado como de ignorado dueño, conforme así lo tiene solicitado el promotor fiscal de este juzgado.

Iviza trece de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. — D. Pedro de Olarria y Adalid. — P. S. M. — Zoi-lo Boned.

Don Francisco Gil de Sola del Consejo de S. M. su secretario honorario é Intendente de esta provincia y subdelegado de Rentas de la isla de Mallorca.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por cualquier titulo pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo, en y sobre una casa algorfa sita en esta ciudad y calle llamada del molí d'en Veot, manzana 84 número 31, propia de los herederos del difunto Pedro Vives, confinante con botiga de Jaime Mi alias Feyna, con corral de casa Perica, con casa algorfa de Pedro José Ripoll y con dicha calle; para que dentro el término de diez dias que se prefijan por primer plazo comparezcan en este tribunal de Rentas, por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le corresponda en los autos que sigue el administrador de bienes nacionales contra los herederos de dicho Vives sobre pago de vencidos de un censo, en donde se le oirá y administrará justicia, con opercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarle ni emplazarle se procederá á lo que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á 9 de marzo de 1847. — Francisco Gil de Sola. — P. M. de S. S. — Miguel Villalonga, escribano.

Don Francisco Gil de Sola, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á toda persona que por cualquier titulo pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo, en y sobre una pieza de tierra de estension de una cuarterada llamada d'en Vadell, sita en el término de la villa de Santañy, propia de los herederos de Sebastian Adrover. Linda con tierras de Jaime Adrover, con las de Miguel Caldentey, con las de Rafael Adrover y con camino, para que dentro el término de diez dias que se prefijan por primer plazo, comparezca en este juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le correspondi en los autos que sigue el administrador de bienes nacionales contra dichos herederos sobre pago de vencidos de censo á las religiosas Magdalenas en donde se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin mas citarle ni emplazarle se procederá á lo que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á 11 de marzo de 1847. — Francisco Gil de Sola. — P. M. de S. S. — Miguel Villalonga escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia. — En el pleito entre los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona y el ayuntamiento constitucional de la villa de Allo sobre pagos de réditos de ciertos censos y responsabilidad á la seguridad de los

capitales de ellos, pendiente en este supremo tribunal de Justicia en virtud del recurso de nulidad interpuesto por dicho ayuntamiento de la sentencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia territorial de Pamplona en 2 de julio de 1846, por la que, supliendo y emendando la de vista de 26 de enero de aquel año, en la que se absolvió de la instancia al mismo ayuntamiento, confirmó la del juzgado de primera instancia de la ciudad de Estella de 16 de octubre de 1845, por la que se declaró que el referido ayuntamiento con sus propios y rentas, ó en su defecto los vecinos con sus bienes privados, eran responsables legalmente al reintegro de los capitales censuales y réditos tomados por el patronato de la iglesia parroquial de dicha villa de la parte demandante los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona, se condenó en su consecuencia al mismo ayuntamiento y vecindario en su caso al pago de 3680 rs. fuertes de réditos vencidos en favor del seminario conciliar, y de los 6080 de la misma moneda por los pertenecientes al episcopal, y los que sucesivamente se fuesen devengando hasta el total reintegro; y sin perjuicio se declaró que en el caso de devolverse por el Gobierno al patronato de la iglesia parroquial de Allo, en cumplimiento de la última ley vigente de la materia, la casa propia del mismo al tiempo de la constitucion del censo, según resultaba del expediente, debería la parte actora perseguir necesariamente dicha finca como afecta á la hipoteca general con preferencia á los bienes de la villa y vecindario de Allo, cuya responsabilidad en este caso tan solo sería subsidiaria si el valor de aquella no fuese suficiente á cubrir la obligacion pendiente:

Visto, considerando que de las escrituras de 14 de noviembre de 1817 y 22 de mayo de 1819, en que los seminarios conciliar y episcopal de Pamplona fundan su derecho, resulta que el ayuntamiento de la villa de Allo no fué parte contratante en ellas; que únicamente lo fueron tres concejales en el concepto de individuos de la junta administradora del patronato de la iglesia parroquial, y no como tal ayuntamiento, ni con el carácter de representantes del comun de vecinos:

Considerando que de las precitadas escrituras aparece asimismo que solo se obligaron al pago de los réditos de los censos y reintegro del capital las primicias y demas bienes y rentas especiales y generales de la iglesia, y de ningun modo los propios ni los bienes particulares de los vecinos:

Considerando que la sentencia de que se interpone el presente recurso condena á la satisfaccion de las obligaciones consignadas en las referidas escrituras á personas estrañas á las que las contrajeron, y de quienes no son ni sucesoras ni causa habientes, y declara afectos á responder de los mismos bienes sobre los que no pesa ni ha pesado nunca aquella responsabilidad.

Considerando que el principal fundamento que espone la sala para justificar su providencia es que los vecinos de Allo tenían obligacion en 1817 de costear y concluir la obra de su iglesia, lo cual solo puede sostenerse en virtud de la disposicion canónica y civil que cita como una obligacion subsidiaria en defecto de bienes de la misma iglesia y de todos los partícipes de sus frutos:

Considerando que por disposiciones legislativas dichos bienes fueron adjudicados al Estado, y suprimidos los diezmos y primicias que constituían la dotacion, tanto de dicha iglesia, como de sus partícipes:

Y por último, considerando que al Gobierno toca, por los medios correspondientes, decidir el modo en que han de satisfacerse las cargas que pesaban sobre dichos bienes y derechos suprimidos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al espresado recurso de nulidad, y de ningun valor ni efecto la referida sentencia de revista de 2 de julio de 1846.

Mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de Pamplona para lo que previene el art. 18 del Real decreto de 4 de noviembre de 1838; y en el caso de no haber en ella suficiente número de ministros hábiles

para conocer de este negocio, los pasará á la audiencia mas inmediata.

Mandamos asimismo se alce el depósito constituido para la admision del recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de que se pasará copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas María Garelly.—Francisco de Olavarieta.—Diego Martin de Villodres.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustín Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Escmo. Sr. D. Nicolas María Garelly, presidente del supremo tribunal de Justicia, en la mañana de este dia, hallándose en audiencia pública en su sala segunda, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara en el mismo supremo tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 8 de febrero de 1847.—Manuel de Carranza.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. comandante general del departamento de Cartagena con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

El señor secretario de la Junta de Direccion General de la Armada en 19 del mes último me dice lo que sigue:

«Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. ministro de Marina con fecha 2 del actual dice al Escmo. Sr. Director general de la Armada y presidente de esta Junta lo siguiente.—Escmo. Sr.—El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de mayo del año próximo pasado, dijo á mi antecesor lo siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de Cádiz lo que sigue.—Instruido expediente en esta secretaría del despacho con motivo de la declaracion de prófugo hecha por la diputacion provincial de Cádiz del quinto en el reemplazo de 1844, por el cupo del puerto de Santa María, Fernando Leon Rico, contra la cual reclama el interesado, S. M. en vista de que según de él resulta, dicho Rico no solo alegó en tiempo oportuno la escepcion de matriculado en la marina, cuya calidad de matriculado tampoco consta de un modo auténtico, sino que además no obstante los repetidos llamamientos de la autoridad, no se presentó ante ella dentro ni fuera del plazo que, conminándole con la declaracion de prófugo al efecto se señalara, y fué necesaria su captura para conseguirlo; se ha servido confirmar el fallo de la Diputacion provincial de Cádiz, mandando que el prófugo Fernando Leon Rico sirva la plaza de soldado con un año de recargo.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslada á V. E. para los efectos correspondientes.—S. M. en vista de esta comunicacion tuvo á bien determinar que se pidiesen al ministro de la Guerra y al espresado de la Gobernacion de la Península copia de las Reales órdenes de 20 de junio de 1843, y 16 de noviembre de 1844, y habiéndose cumplido esta Real determinacion dijo el subsecretario del ministro de la Guerra á mi referido antecesor, con fecha 4 de setiembre último lo que sigue.—Escmo. Sr.—En 25 de febrero de 1839, y 20 de julio de 1843, se espidieron por este ministerio las Reales órdenes cuyo contenido dice así.—Al capitán general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina gobernadora de la consulta que por V. E. me fué dirigida en 12 de diciembre último, y en la cual la Diputacion provincial de la Coruña propone se declare si la escepcion concedida á los matriculados en la ordenanza vigente de reempla-

zo, ha de referirse en la quinta actual á los que lo estuvieren en 1.º de enero de aquel año, á los que fuesen en igual fecha del presente. Enterada S. M. y considerando tan justo como necesario prevenir los resultados posibles del fraude en una materia en que se interesan los derechos de todos los contribuyentes, al servicio personal, teniendo así mismo presente, que si bien la quinta actual se realiza en este año, ha sido decretada en el anterior, en que debieron practicarse algunas de sus operaciones; oído el tribunal supremo de Guerra y Marina y conformándose con su dictámen en acordada de 20 del corriente, se ha servido S. M. declarar, que el beneficio de la escepcion concedida en el párrafo 2.º del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, á los inscritos en la lista especial de hombres de mar se entienda aplicable para la quinta actual decretada en 27 de octubre á aquellos que seis meses ántes del 1.º de enero del corriente año se hallaban inscritos en la lista especial de hombres de mar, segun lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 8 de febrero de 1827. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. He dado cuenta al Regente del reino de lo espuesto por la Diputacion provincial de Santander al consultar la fecha en que deben empezar los seis meses en que los inscritos en la lista especial de hombres de mar han de contar de matrículas ó inscripcion en ella para que se les tenga por escludidos de la obligacion al reemplazo del ejército. Enterado S. A. y teniendo presente que el párrafo 2.º del art. 63 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837 como así mismo la Real orden de 25 de febrero de 1839 que contiene la espresa declaracion de que los seis meses de que habla la ley en su precitado párrafo, deben ser y son los anteriores al 1.º de enero del año del alistamiento conforme á lo en el mismo determinado, y no los que preceden al 1.º de mayo como lo ha entendido aquella corporacion, se ha servido acordar de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina que se la diga por conducto de V. E., que la consulta por la misma promovida, está resuelta en el párrafo y artículo precitado de la ley, explicado por la referida Real orden de 25 de febrero de 1839 en los términos indicados. Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. E. en Real orden de 22 agosto, al solicitar copia de la de 20 de junio de 1843 por no existir en el archivo del ministerio de su cargo, se ha servido resolver; que tanto esta como la de 25 de febrero de 1839, que aparecen insertas anteriormente se trasladen á V. E. como de Real orden comunicada por el señor ministro de la Guerra lo ejecuto, para los fines que espresa.—El señor ministro de la Gobernacion de la Península, en consecuencia de dicha pretension, dijo tambien á mi antecesor con fecha 9 del mismo setiembre lo siguiente:—Esco. Sr.—Remito á V. E. de Real orden y para los efectos que se indican en la comunicacion de ese ministerio su fecha 22 de agosto último copia de la espedita por este de mi cargo en 16 de noviembre de 1844 por la que se declara que los matriculados han de estar inscritos en la lista especial de hombres de mar seis meses ántes de 1.º de enero en que se haga el alistamiento; para poder gozar de la exencion que les concede el art. 63 de la ordenanza de reemplazos.—La copia que se cita en esta comunicacion es del tenor siguiente.—Seccion de Gobierno.—Negociado número 3.º.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de esa Diputacion provincial que V. S. acompañó á la suya de 2 de junio último consultando la aplicacion que debe darse al párrafo 2.º art. 63 de la ordenanza de reemplazos. En su vista se ha servido declarar S. M. que los matriculados de marina para poder exceptuarse del servicio de las armas han de estar inscritos en la lista especial de hombres de mar seis meses ántes del 1.º de enero en que se haga el alistamiento. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1844.—Pidal.—Sr. Gefe político de la Coruña.—De todo he dado cuenta á S. M. así como del oficio de V. E. de 9 de

octubre de 1845, número 1982, con que acompaña á este ministerio la instancia del mencionado Fernando Leon, matriculado del puerto de Santa María, quejándose de hallarse preso en la cárcel de Cádiz por prófugo de la quinta del año anterior; enterada S. M. de que por el expediente que remitió V. E. con el citado oficio resulta que efectivamente Leon se inscribió en la lista especial de hombres de mar en tiempo oportuno para que le comprendiese la exencion del reemplazo, pues que no tomó asiento ó folio en la matrícula hasta el 14 de noviembre de 1843, y por consiguiente no tenia los seis meses de antelacion al 1.º de enero de 1844, que fué el año del alistamiento y reemplazo en que se le incluyó, exigidos por las reales órdenes insertas, mandadas observar por otra de 3 de diciembre de 1845, espedita por este ministerio de mi interino cargo con motivo de reclamacion de José María Miñón de la matrícula de Ares, en favor de su hijo Juan, se ha servido S. M. resolver: que Leon sea borrado de la matrícula, y que se circulen en la armada las Reales órdenes que van insertas, para que todas las autoridades dependientes de este ministerio sepan á que han de atenerse en el particular, y tengan presentes al instruir expedientes de matriculados sobre exencion de quintas, y con arreglo á dichas reales órdenes, y á la citada de 3 de diciembre de 1845, no es admisible la reclamacion de ningun individuo, en cuyo asiento no conste haberse matriculado con seis meses de antelacion al 1.º de enero del año en que se haga el alistamiento para el reemplazo del ejército.—Lo que digo á V. E. de Real orden para su circulacion y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.—Lo que por acuerdo de la propia Junta traslado á V. E. para su inteligencia y circulacion en la comprehension de ese departamento de su mando á los fines de su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á las provincias de la comprension de ese tercio de su mando á los fines de su exacto y debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 3 de marzo de 1847.—José Fermín Pavia.—Sr. comandante de marina del tercio y provincia de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Palma 10 de marzo de 1847.—Manuel Villavicencio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las órdenes que me tiene comunicadas la Direccion general de contribuciones directas y en cumplimiento de mi deber, me hallo en el caso de recomendar muy eficazmente á los ayuntamientos de esta provincia la pronta terminacion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este año; en términos de que deberá remitirse precisamente á la aprobacion de esta Intendencia para el 31 del actual. Sirva de gobierno á los referidos ayuntamientos, que ni estoy autorizado para conceder próroga alguna, ni la naturaleza misma del negocio aconseja ya que se dilate mas la realizacion de este servicio, porque no es justo que contribuyentes que han pagado el primer trimestre de este año con arreglo al reparto del anterior, dejen de ser indemnizados al verificarse la cobranza del 2.º, como así se halla dispuesto por la Superioridad y ofrecido por la Intendencia en diferentes circulares espeditas al efecto.—Debo, pues, esperar del celo y eficacia de que supongo animados á los ayuntamientos y respectivas Juntas periciales, que no me pondrán en la alternativa de hacer uso de las medidas que prescribe el artículo 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, como me vería en el sensible caso de hacerlo, si despues de haber dispensado todas las consideraciones que han estado en el círculo de mis facultades, notase la menor tibieza ó morosidad en llenar esta parte del servicio que tanto interesa á la Hacienda y á los mismos contribuyentes. Palma 15 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.

IMPRESA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.